

Proyecto de Ley No. 091 de 2024 Senado “por la cual se establece el procedimiento de avalúo, constitución e imposición de servidumbres legales de energía renovables no convencionales y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2024

Presidente

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ

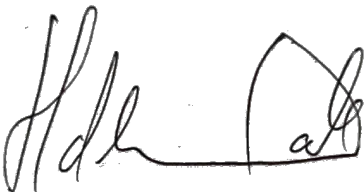
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: *informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 091 de 2024 Senado*

Respetado presidente,

En atención a la designación efectuada por Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, contenida en el Acta MD-06 del 19 de septiembre de 2024 , presento informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 091 de 2024 Senado “*por la cual se establece el procedimiento de avalúo, constitución e imposición de servidumbres legales de energía renovables no convencionales y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

**Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 091 de 2024 Senado
“por la cual se establece el procedimiento de avalúo, constitución e imposición de
servidumbres legales de energías renovables no convencionales y se dictan otras
disposiciones”**

1. Trámite

El proyecto de ley fue radicado el día 6 de agosto de 2024 ante la Secretaría General del Senado y es de autoría del senador Miguel Ángel Barreto Castillo.

2. Objetivo

El proyecto de ley pretende establecer un régimen diferenciado para el procedimiento de avalúo, constitución e imposición de servidumbres legales de energías renovables no convencionales, que incluyan actividades de exploración, generación, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía, así como la transmisión de energía eléctrica.

Entre las medidas que se adoptan, se establece que la negociación directa entre el interesado y propietario del predio, poseedor, ocupante o dueño de mejoras será un requisito de procedibilidad de la demanda de imposición de la servidumbre, y se propone que los desacuerdos en la etapa de negociación directa se puedan llevar ante un tribunal de arbitramento.

3. Contenido

En los artículos **1º** y **2º** se establecen el objeto del proyecto y se hace referencia que las actividades de energías renovables no convencionales son de pública e interés social, público y de conveniencia nacional, acorde con las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021 .

En los artículos **3º**, **4º** y **5º** se señala en qué consisten las servidumbres de energías renovables no convencionales, se establece la negociación directa entre el interesado y propietario del predio, poseedor, ocupante o dueño de mejoras como un requisito de procedibilidad de la demanda de imposición de la servidumbre y se desarrollan sus requisitos. Además, se dispone sobre el avalúo de perjuicios y se incluye la posibilidad de que las partes involucradas en la constitución de una servidumbre resuelvan sus controversias ante un tribunal de arbitramento.

En los artículos **6º**, **7º**, **8º**, **9º** y **10** se señala el proceso judicial que se llevará a cabo en caso de no lograr un acuerdo con el propietario, poseedor u ocupante, denominado *proceso de imposición de servidumbre legal de energías renovables no convencionales*. Se establece que será la jurisdicción ordinaria donde esté ubicado el bien inmueble la que conocerá del asunto y que la competencia frente a la cuantía se fijará conforme al avalúo catastral del predio. Además, se establecen los requisitos de la demanda y que el proceso será verbal sumario si es de mínima cuantía y verbal si es de menor o mayor cuantía. Finalmente, se dispone sobre notificación del auto admisorio, la figura del curador *ad-litem* y el decreto y práctica de pruebas.

En los artículos **11**, **12** y **13** se dispone sobre el registro de la sentencia y su cumplimiento, y sobre la concurrencia de servidumbres

Finalmente, en los artículos **14**, **15** y **16** se establecen la remisión al Código General del Proceso, el régimen de transición y la vigencia de la norma.

4. Justificación

La Constitución establece una serie de obligaciones que justifican la necesidad de promover proyectos de ley encaminados a la protección del ambiente y el desarrollo sostenible, y que a su vez permitan al Estado cumplir con sus deberes de planificar y manejar adecuadamente los recursos naturales. Una de las figuras que materializa esos deberes es la *imposición de servidumbre legal de energías renovables no convencionales*.

En concreto, la imposición de servidumbres permite desarrollar la función social de la propiedad (artículo 53 de la Constitución), pero su implementación no despoja a los propietarios de sus títulos de propiedad.

La búsqueda de energías limpias también se constituye una de las herramientas principales para la preservación y sostenibilidad ambiental, al tenor de la protección del medio ambiente que se desarrolla en el artículo 78 de la Constitución, porque permite reducir la dependencia de fuentes de energía fósiles y la subsecuente contaminación que generan. Igualmente, la generación de energías renovables contribuye al cumplimiento de los objetivos del Estado en materia de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales (artículo 80 de la Constitución), porque, al ser fuentes de energías limpias y sostenibles, minimiza el impacto negativo sobre los recursos naturales y contribuye a la conservación, la prevención del deterioro ambiental y la restauración de los ecosistemas.

Además, fortalecer el uso de servidumbres para estos proyectos es una forma en la que el Estado puede cumplir su rol de director de la economía e impulsar una industria que aporta al bienestar de la población y a la sostenibilidad del desarrollo económico (artículo 334 de la Constitución). El acceso a fuentes de energías limpias reduce los costos energéticos a largo plazo, promueve la creación de empleo en sectores emergentes y garantiza la seguridad energética del país a largo plazo. Es decir, las fuentes de energías renovables no solo son más sostenibles, sino que también diversifican la matriz energética, reduciendo la dependencia de fuentes contaminantes y no renovables, y contribuyen a mejorar la calidad y la estabilidad del servicio público (artículos 367, 368, 369 y 370).

Dado el marco constitucional previsto, el legislador expidió la Ley 142 de 1994 “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*” y se han llevado a cabo iniciativas de desarrollo social y económico a las diferentes regiones del país, orientadas principalmente a alcanzar los siguientes objetivos: (i) *incrementar en la cobertura y acceso a los servicios públicos*: el desarrollo de diferentes proyectos de infraestructura de servicios públicos ha permitido aumentar la cobertura nacional (96.3% en energía eléctrica, 86.4% en acueducto, 76,6% en alcantarillado, 66.8% en gas natural conectado a redes, 81. 6% en aseo y 43.4% en internet); y (ii) *aportar al desarrollo económico y social del país y sus regiones*: los servicios públicos tienen un aporte en el PIB del 6,5% y generan alrededor de 105.000 empleos.

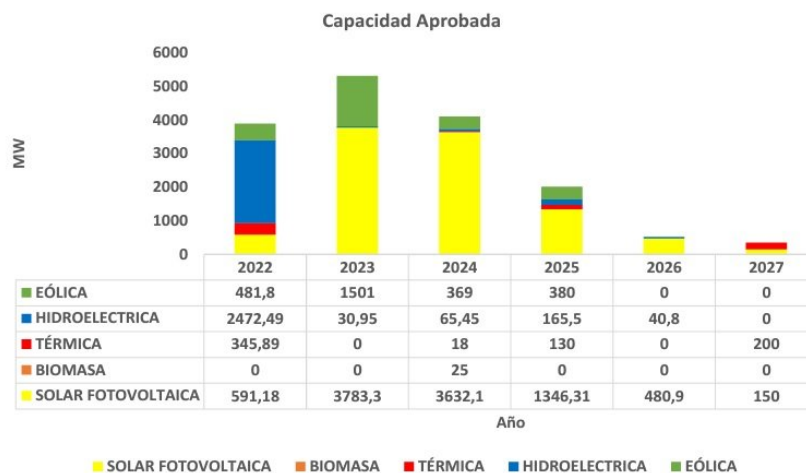
No obstante, los proyectos energéticos han sido afectados por dificultades relacionadas con el licenciamiento ambiental y conflictos con algunas comunidades, así como por el

manejo de los predios para la constitución de las servidumbres necesarias para su ejecución exitosa. Lo anterior, compromete la capacidad del Estado para cumplir con la meta de llevar los servicios públicos a las diferentes zonas del país.

Además, la Ley 56 de 1981 *“por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, adolece de ambigüedades e inconsistencias frente al régimen legal actual para la prestación de los servicios públicos, que deben ser subsanadas teniendo en cuenta importantes modificaciones introducidas al ordenamiento jurídico por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, como se pretende, en gran medida, mediante este proyecto de ley.

A modo de ejemplo, los proyectos de energías renovables no convencionales que estaban previstos para entrar en vigencia en el 2023 no avanzaron según lo esperado y se evidencian retrasos generalizados en lo que va corrido del año 2024. Hay retrasos en el 82% de los proyectos ubicados en La Guajira y en el 65% de los demás proyectos a nivel nacional, que estaban previstos para el 2023, no se pudo incorporar los megavatios proyectados.

CAPACIDAD APROBADA EN SUBASTAS 2019 2021 - POR CARGO POR CONFIABILIDAD



<https://www.energiaestrategica.com/entrarian-en-operaciones-5-300-mw-eolicos-y-solares-en-colombia-durante-el-2023/>

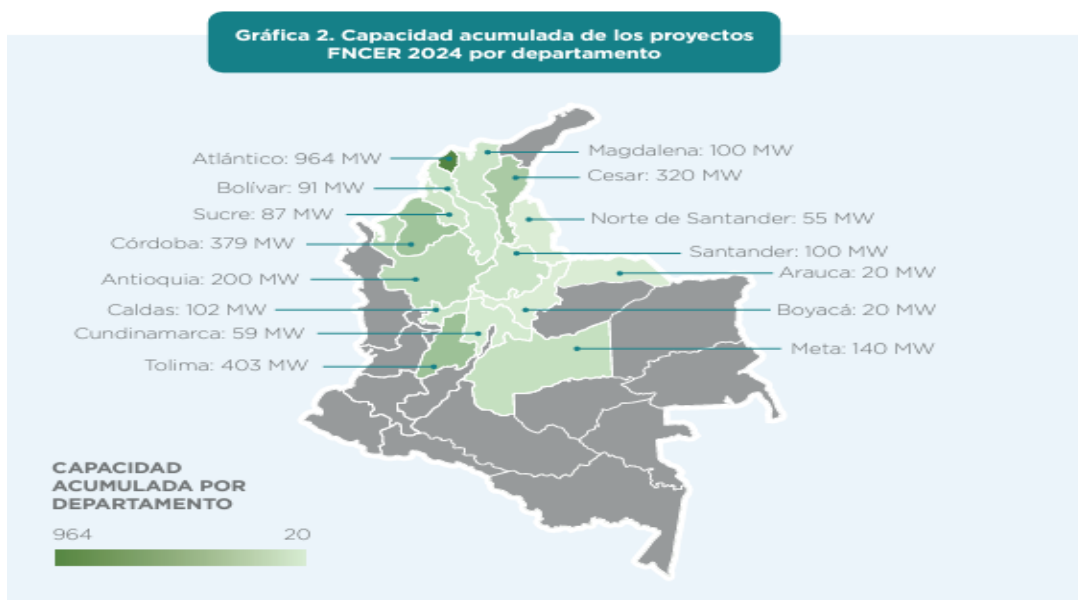
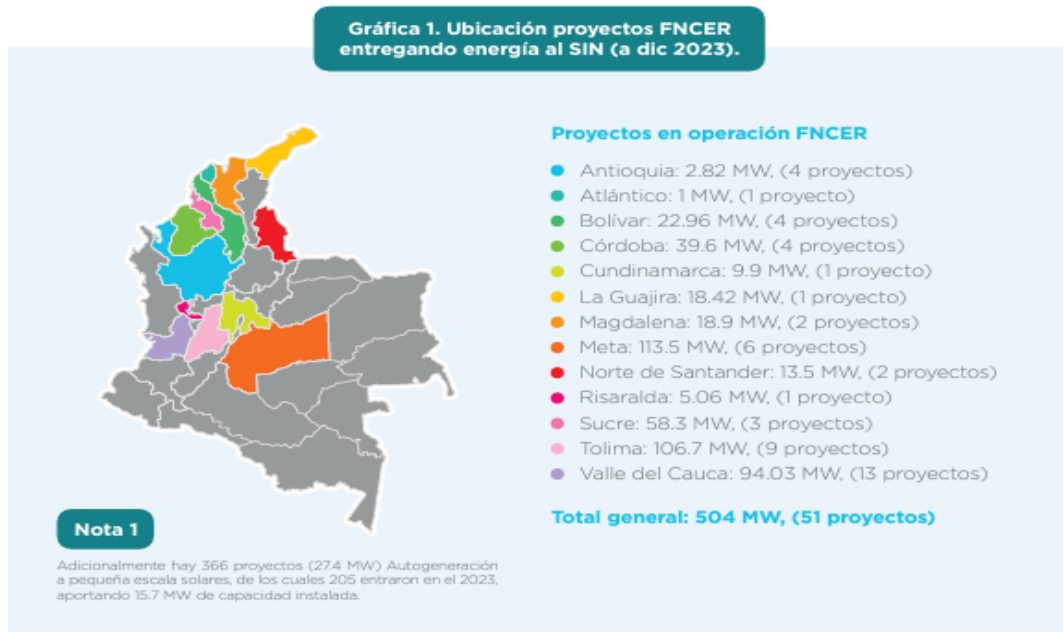
A pesar del aumento en la capacidad instalada en nuestro país de cerca de 20.000 megavatios, impulsado principalmente por la entrada en operación de las dos turbinas de Hidroituango en 2022, el crecimiento significativo en la generación de energía renovable en 2023 y 25 proyectos solares que sumaron 208 megavatios, persiste la preocupación por los retrasos.

Se espera la entrada en operación de más de 100 proyectos de energías renovables no convencionales¹, que hoy tienen trámites pendientes. Según datos de la Asociación de Energías Renovables Colombia², los trámites de permisos, licencias y documentación de un proyecto de pequeña escala pueden retrasar el inicio de operación entre 3 y 6 años. Para el gremio, estos tiempos se reducirían a la mitad si se cumplen los plazos normativos y se definen términos para evaluar y expedir los permisos.

1 Asociación Energías Renovables -Ser Colombia Org.- "Renovables 2024: 1240 MW cerca de iniciar operación y 1.8000 MW más en el horizonte, Colombia avanza hacia un futuro más verde. 2024. Publicado en: [efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://ser-colombia.org/wp-content/uploads/2024/01/PORTAFOLIO_2024.pdf](https://ser-colombia.org/wp-content/uploads/2024/01/PORTAFOLIO_2024.pdf).

2 Ibidem, página 8.

La Contraloría General de la Nación también ha expresado preocupación por la subasta de energía³. Una de las principales preocupaciones es el tiempo de construcción de las plantas, labor en la que hay que tener en cuenta trámites de licencias ambientales, las audiencias públicas con las comunidades y la imposición de servidumbres.



Para el año 2032 se establece que la demanda de energía requiere una capacidad instalada de 42.773 megavatios, con un cambio significativo porque la energía proveniente de fuentes solares pasaría del 3% hoy al 39%. Dados los actuales atrasos, este plan de capacidad futura no se podrá cumplir si no se toman acciones regulatorias urgentes.

Ahora, como se afirmó, para agilizar los proyectos de energías renovables se deben superar varios obstáculos y uno de los principales es la imposición de servidumbres legales, cuyo trámite ha congestionado los juzgados, especialmente en Bogotá y Medellín, con el

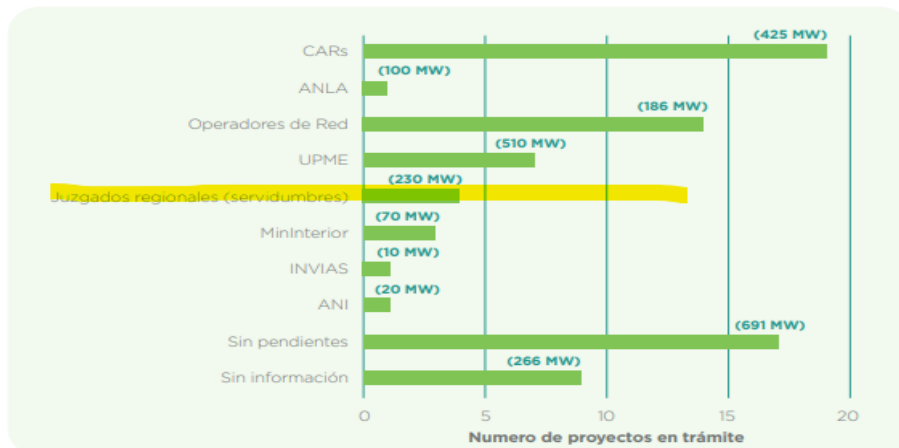
³ Autor desconocido. "Contraloría está preocupada por el futuro energético, tras subasta de cargo por confiabilidad." *Ámbito Jurídico*, última modificación el 22 de febrero de 2024. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/contraloria-esta-preocupada-por-el-futuro-energetico>.

agravante de que si los proyectos son desarrollados por entidades territoriales, descentralizadas o públicas, el proceso se alarga debido a los conflictos de jurisdicción. Este reto se puede superar, bien sea mediante mecanismos de constitución voluntaria o impartiendo celeridad al trámite judicial.

Un análisis de más de 854 procesos judiciales en distintos distritos revela que transcurren en promedio 100 días entre la presentación de una demanda de servidumbre y la autorización para iniciar los trabajos necesarios para la prestación de servicios públicos. En un grupo de 272 procesos que ya cuentan con sentencia, se evidenció que el promedio de tiempo entre la radicación de la demanda y la emisión de una sentencia de primera instancia es de 391 días. Adicionalmente, en un análisis de 740 procesos se determinó que pueden transcurrir más de 436 días sin que se emita una sentencia de primera instancia.

Como se puede apreciar en el gráfico siguiente, el 20% de los proyectos de energías renovables no convencionales previstos para el 2024 tienen retrasos ocasionados con la gestión predial y el trámite de servidumbres⁴.

Gráfica 3. Número y capacidad de proyectos FNCER 2024 en trámite por entidad



Fuente: Ser Colombia, diciembre 2023.

Este proyecto también pretende dejar en el pasado los traumatismos en la aplicación de los requisitos formales exigibles para el estudio de la admisión de las demandas, la fijación y práctica efectiva de las diligencias de inspección judicial, la designación, posesión y práctica de la prueba pericial que evalúe los daños causados con la imposición de una servidumbre, así como superar las demoras de los procesos judiciales por la dificultad de encontrar profesionales evaluadores idóneos.

5. Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que el presente proyecto de ley no implica modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo y no representa ningún gasto adicional para la Nación.

⁴ https://ser-colombia.org/wp-content/uploads/2024/01/PORTAFOLIO_2024.pdf

6. Conflicto de intereses

Estimo que la eventual discusión y aprobación del presente proyecto no configura un beneficio particular, actual o directo a favor del ponente y de los demás congresistas, de sus cónyuge, compañeros o compañeras permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pues se trata de una iniciativa con impacto general que no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo. Esta declaración se efectúa con ajuste a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, lo que no exime a los congresistas de identificar causales adicionales según sus circunstancias concretas.

7. Pliego de modificaciones

Texto radicado	Texto propuesto	Observaciones
Título: <i>"por la cual se establece el procedimiento de avalúo, constitución e imposición de las servidumbres legales de energías renovables no convencionales y se dictan otras disposiciones"</i> .	Título: <i>"por la cual se establece el procedimiento de avalúo, constitución e imposición de las servidumbres legales de energías renovables no convencionales y se dictan otras disposiciones"</i> .	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen diferenciado para el avalúo, constitución e imposición de servidumbres legales de energías renovables no convencionales.</p> <p>PARÁGRAFO: Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley, se entiende por energías renovables no convencionales las definidas en las leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021 y las normas de que las sustituyan, modifiquen o adicionen.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen diferenciado para el <u>procedimiento de</u> el avalúo, constitución e imposición de servidumbres legales de energías renovables no convencionales, <u>que incluyan actividades de exploración, generación, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía, así como la transmisión de energía eléctrica.</u></p> <p>PARÁGRAFO.: Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley, sSe entiende por energías renovables no convencionales las definidas en las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021 y las normas de que las sustituyan, modifiquen o adicionen.</p>	Se ajustó el objeto de norma acorde con lo dispuesto en las leyes que regulan la materia, especialmente, el artículo 4º de la Ley 1715 de 2014.
ARTÍCULO 2º. SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES. La actividad de las energías renovables no convencionales está declarada de utilidad pública e interés social,	ARTÍCULO 2º. SERVIDUMBRES LEGAL EN LA INDUSTRIA DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES. La actividad de las energías renovables no convencionales está declarada de utilidad pública e interés social,	Se eliminó la primera parte del artículo porque es igual a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1715 de 2014, cuyo eje central se incluyó en el artículo 1º del proyecto. En la segunda parte se ajustó la redacción,

<p>público y de conveniencia nacional, para el desarrollo de las actividades de generación, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía, así como la transmisión de energía eléctrica. Los predios sean estos públicos o privados, deberán soportar todas las servidumbres legales requeridas para el desarrollo de las industrias de energías renovables no convencionales, en el marco de la transición energética, salvo las excepciones establecidas por la ley.</p> <p>Se entenderá que la servidumbre legal de energía renovable no convencional de ocupación de terrenos y comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las facilidades y servicios propios para beneficio del recurso de las energías renovables y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.</p>	<p>público y de conveniencia nacional, para el desarrollo de las actividades de generación, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía, así como la transmisión de energía eléctrica. Los predios sean estos públicos o privados, deberán soportar todas las servidumbres legales requeridas para el desarrollo de las industrias de energías renovables no convencionales, en el marco de la transición energética, salvo las excepciones establecidas por la ley.</p> <p>Se entenderá que <u>La servidumbre legal de energías renovables no convencionales de ocupación de terrenos</u> y comprenderá el derecho a construir en el predio afectado la infraestructura necesaria en campo e instalar todos los todas las facilidades y servicios que se requieran para el aprovechamiento propios para recurso de las energías renovables y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.</p>	<p>simplificando lo que implica la servidumbre.</p>
<p>ARTÍCULO 3º. NEGOCIACIÓN DIRECTA Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Para el ejercicio de las servidumbres legales para la industria de las energías renovables no convencionales, el interesado en el proyecto deberá adelantar una etapa de negociación directa con el propietario, poseedor, ocupante, o dueño de mejoras, según sea el caso, que comprende el siguiente trámite:</p> <p>1. El interesado en el proyecto enviará una comunicación escrita al propietario, poseedor, o al dueño de las mejoras, según sea el caso; y si el inmueble es un baldío o tiene presunción de tal, la misma comunicación se le remitirá al ocupante de los terrenos y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o la entidad que haga sus veces.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. NEGOCIACIÓN DIRECTA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <u>Para el ejercicio de la servidumbre legal de energías renovables no convencionales, el interesado en el proyecto deberá adelantar una etapa previa de negociación directa con el propietario, poseedor, ocupante o dueño de mejoras, según sea el caso, acorde con el siguiente trámite:</u></p> <p><u>1. El interesado en el proyecto enviará una comunicación escrita al propietario, poseedor, ocupante o dueño de las mejoras, según sea el caso. Si el inmueble es un baldío o tiene presunción de tal, la comunicación se remitirá al ocupante del terreno y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o la entidad que haga sus veces.</u></p>	<p>Se sustituyó el artículo con los elementos presentados por los autores, pero en otro orden y redacción y se eliminaron apartados para agrupar, por ejemplo, lo relativo a la cláusula arbitral que quedó contenida en el artículo 5º.</p> <p>Además, se reforzaron las facultad del Personero y del Ministerio Público en el caso acuerdo fallido porque el propietario, poseedor, ocupante o dueño de mejoras no firma el acta, mucho menos va a presentar un juramento. En esos casos se necesita la intervención de un tercero que certifique que no hubo acuerdo.</p> <p>Finalmente, se amplió el término de la etapa de negociación directa (de 15 a 30 días)</p>

<p>2. La comunicación se hará por escrito y en ella se indicará:</p> <p>a) Se explicarán de manera sucinta las actividades a realizar en el predio, indicando si las mismas se extienden en el tiempo convirtiéndose en permanentes o si por el contrario son transitorias. Se entenderá como servidumbre transitoria la que no supere los 6 meses.</p> <p>b) la extensión requerida determinada por coordenadas y su respectivo plano.</p> <p>c) El concepto de viabilidad del proyecto que la entidad competente le otorgue al industrial o interesado del proyecto.</p> <p>e) En el mismo documento se invitará al interesado a convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con el ejercicio de la servidumbre.</p> <p>3. La comunicación se reputará surtida con el envío por el medio más expedito.</p> <p>4. La comunicación también será enviada físicamente o por correo electrónico al Personero Municipal o al Representante del Ministerio Público de la jurisdicción en donde se encuentre ubicado el inmueble, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes del envío al propietario, poseedor, ocupante, o dueño de mejoras, según sea el caso.</p> <p>5. Enviada la comunicación al Personero Municipal, se empezará a contabilizar el término de la etapa de negociación directa entre las partes, la cual se extenderá por un término no mayor a quince (15) días calendario.</p> <p>6. La propuesta de indemnización por servidumbre solamente se le hará al titular de derecho de dominio. A los poseedores, ocupantes o dueños de mejoras, solamente se les propondrá la tasación de los daños que se llegaran a generar y de los cuales</p>	<p><u>2. La comunicación se hará por escrito y en ella se indicarán: (i) las actividades a realizar en el predio, aclarando si son permanentes o transitorias. Se entenderá como servidumbre transitoria la que no supere los seis (6) meses; (ii) la extensión requerida determinada por coordenadas y su respectivo plano; (iii) copia del concepto de viabilidad del proyecto expedido por la autoridad competente; y (vi) invitación a convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con el ejercicio de la servidumbre.</u></p> <p><u>3. La comunicación deberá ser enviada por correo certificado o al correo electrónico del propietario, poseedor, ocupante o dueño de mejoras, y de la ANT cuando corresponda. Además, una copia de la misma será enviada por correo certificado o por correo electrónico al Personero Municipal o al representante del Ministerio Público de la jurisdicción en la que se encuentre ubicado el inmueble, en los cinco (5) días siguientes al envío al propietario, poseedor, ocupante, o dueño de mejoras, y de la ANT cuando corresponda.</u></p> <p><u>4. La etapa de negociación directa se empezará a contabilizar a partir del día siguiente a aquel en el que el Personero Municipal o el representante del Ministerio Público reciba la copia de la comunicación y tendrá un término de treinta (30) días para ser culminada. Se debe informar al propietario, poseedor, ocupante o dueño de mejoras y a la ANT sobre ese término.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el monto de la indemnización, sea por concepto de servidumbre o de daños, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida. En caso de</u></p>	
--	--	--

<p>los mismos sean titulares o beneficiarios para reclamar. En esta etapa, o en un eventual proceso judicial o arbitral no se reconocerán daños morales.</p> <p>En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el monto de la indemnización, sea por concepto de servidumbre o daños, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida, firmada por las partes.</p> <p>Si una vez transcurridos los quince (15) días de la etapa de arreglo directo el propietario, poseedor, ocupante o dueño de mejoras, se rehusare a firmar el acta referida, el industrial o interesado del proyecto procederá a dar aviso por escrito al Personero Municipal o representante del Ministerio Público de la jurisdicción del inmueble, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Si es deseo de las partes, y con el fin de solucionar las diferencias frente al avalúo de la servidumbre legal de energía renovable mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con la ley 1563 del 2012, en el trámite de la etapa de negociación directa se podrá pactar que se someterán las diferencias ante un tribunal de arbitramento. Lo anterior no exime a que, las partes en cualquier momento del procedimiento establecido en la presente ley puedan solucionar sus divergencias ante el mencionado tribunal.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entenderá agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria o ante la justicia arbitral con el acta fallida de la negociación directa firmada por las partes interesadas o con la información que bajo la gravedad del juramento hayan prestado las partes sobre la no firma del acta de negociación fallida enviada al</p>	<p><u>que el propietario, poseedor, ocupante o dueño de mejoras decida no firmar el acta, el Personero Municipal o el representante del Ministerio Público efectuará la anotación respectiva en el documento. En este último caso, de negociación fallida, también se entenderá agotado el requisito de procedibilidad.</u></p>	
---	---	--

<p>Personero Municipal o del representante del Ministerio Público.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de que el bien inmueble a afectar con la Imposición de la Servidumbre Legal de Energía Renovable tenga la calidad de predio baldío de la nación, se informará en las mismas condiciones a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- para que intervenga dentro del proceso judicial.</p>		
<p>ARTÍCULO 4º. AVALÚO DE PERJUICIOS. El avalúo de perjuicios para la Imposición de la Servidumbre Legal de Energías Renovables estará compuesto por dos factores: el primero, la valoración de la servidumbre y el segundo, la tasación de daños. El dictamen pericial de avalúo deberá ser idóneo en su contenido, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso y deberá ser elaborado por un perito competente en la materia, debidamente inscrito en el registro RAA (Registro Abierto de Avaluadores).</p>	<p>ARTÍCULO 4º. AVALÚO DE PERJUICIOS. El avalúo de <u>los perjuicios en el trámite de para la imposición de la sServidumbre Legal de eEnergías rRenovables no convencionales</u> estará compuesto por dos factores: el primero, la valoración de la servidumbre y el segundo, la tasación de los daños. <u>Para efectuar el avalúo se acudirá a un</u> El dictamen pericial de avalúo <u>deberá ser idóneo en su contenido, cumplir con que deberá cumplir los</u> requisitos establecidos en el artículo 226 de <u>la Ley 1564 de 2012 o</u> Código General del Proceso. El dictamen y deberá será elaborado por un perito competente en la materia, debidamente inscrito en el <u>RAA</u> Registro Abierto de Avaluadores.</p>	<p>Se ajustó la redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 5º. PROCESO DE ARBITRAJE. Las partes involucradas en la constitución de Servidumbre Legal de Energías Renovables, y con el fin de contribuir a la descongestión judicial, solucionando sus controversias de manera pronta y efectiva, podrán pactar que la valoración de la servidumbre y la tasación de los daños materiales que comprenden el valor de la indemnización se resuelva mediante un tribunal de arbitramento con las reglas establecidas en la ley 1563 del 2012.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. PROCESO DE ARBITRAJE. <u>En el trámite de la etapa de negociación directa las partes pueden pactar que someterán las diferencias ante un tribunal de arbitramento, acorde con la Ley 1563 de 2012. También podrán someterse a arbitramento las diferencias surgidas respecto de la valoración de la servidumbre y la tasación de los daños a indemnizar.</u></p>	<p>Se sustituyó el artículo porque se trajeron elementos que estaban en el artículo 3º del texto propuesto por los autores, para que quede una sola referencia a la cláusula arbitral en la etapa de negociación directa.</p>
<p>ARTÍCULO 6º. PROCESO JUDICIAL. Agotada la etapa de negociación directa sin llegar a un</p>	<p>ARTÍCULO 6º. PROCESO JUDICIAL. Agotada la etapa de negociación directa sin llegar a un</p>	<p>Se ajustó la redacción para ajustar el contenido al objeto de la norma, incluyendo, desde el inicio</p>

<p>acuerdo con el propietario, poseedor, ocupante o dueño de mejoras, queda facultado el interesado del proyecto para acudir ante la jurisdicción ordinaria para adelantar PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES para desarrollar las actividades de producción, generación, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía, así como, la transmisión de energía. También mediante esta ley, se podrá acudir para constituir todas las servidumbres en la etapa de exploración de energías renovables, como por ejemplo las de la energía geotérmica.</p>	<p>acuerdo con el propietario, poseedor, ocupante o dueño de mejoras, <u>el interesado</u> queda facultado el interesado del proyecto para acudir a la jurisdicción ordinaria para adelantar <u>el proceso de imposición de servidumbre legal de energías renovables no convencionales</u> para desarrollar las actividades de <u>exploración, producción, generación, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento</u> de las fuentes no convencionales de energía, así como; la transmisión de energía <u>eléctrica</u>. También mediante esta ley, se podrá acudir para constituir todas las servidumbres en la etapa de exploración de energías renovables, como por ejemplo las de la energía geotérmica.</p>	<p>la “<i>exploración</i>” dentro de las actividades que se verían beneficiadas con la imposición de la servidumbre.</p>
<p>ARTÍCULO 7º. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA. Será competente de manera privativa para conocer del Proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Energías Renovables No Convencionales el juez de la jurisdicción donde esté ubicado el bien inmueble que deba soportar la imposición de la servidumbre, sin importar si el demandante es una persona jurídica de carácter privado o público. La competencia frente a la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral del predio.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA. Será competente de manera privativa para conocer del pProceso de iImposición de la sServidumbre lLegal de eEnergías rRenovables no convencionales el juez de la jurisdicción donde esté ubicado el bien inmueble que deba soportar la imposición de la servidumbre, <u>tanto sin importar</u> si el demandante es una persona jurídica de carácter privado <u>como una pública</u>. <u>Para efectos de la competencia, frente a</u> la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral del predio.</p>	
<p>ARTÍCULO 8º. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Energías Renovables No Convencionales deberá contener los siguientes requisitos.</p> <p>A la demanda resultan aplicables los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y los anexos deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 84.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. REQUISITOS DE LA DEMANDA. A la demanda de iImposición de la sServidumbre lLegal de eEnergías rRenovables no convencionales <u>le son aplicables los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 84 del mismo código.</u> Además, deberá contener los siguientes requisitos.</p> <p>A la demanda resultan aplicables los requisitos contenidos en el</p>	<p>El apartado tachado se integró a la parte inicial del artículo para mayor claridad. Además, se precisó la redacción del listado de requisitos.</p>

<p>1. Identificación de las partes en debida forma.</p> <p>2. Certificado de tradición y libertad del inmueble pretendido por el demandante; salvo que se trate de un bien baldío sin folio de matrícula inmobiliaria.</p> <p>3. Descripción clara de las pretensiones para la Imposición de la Servidumbre Legal de Energías Renovables No Convencionales.</p> <p>4. Descripción fáctica de la servidumbre que comprenda; i). datos del predio, ii). valor de la indemnización, iii). identificación general del predio e iv). identificación de las áreas pretendidas para la servidumbre.</p> <p>5. Solicitud para que se autorice en el auto admisorio la constitución del depósito judicial del valor de la indemnización, el cual será requisito para continuar con la siguiente etapa procesal so pena de desistimiento tácito.</p> <p>6. Plano general de la afectación de servidumbre.</p> <p>7. Dictamen pericial de tasación de perjuicios de que trata el artículo 4° de la presente ley.</p> <p>8. Dirección física o electrónica para surtir la notificación efectiva de las partes.</p>	<p>artículo 82 del Código General del Proceso, y los anexos deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 84.</p> <p>1. Identificación de las partes en debida forma.</p> <p>2. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la servidumbre, pretendido por el demandante; salvo que se trate de un bien baldío sin folio de matrícula inmobiliaria.</p> <p>3. Descripción clara de los hechos y las pretensiones que justifican para la imposición de la Servidumbre Legal de Energías Renovables No Convencionales.</p> <p>4. Descripción fáctica de la servidumbre, que comprenda; (i)- datos del predio; (ii)- valor de la indemnización; (iii)- identificación general del predio; e (iv)- identificación de las áreas pretendidas para la servidumbre.</p> <p>5. Solicitud para que en el auto admisorio se autorice en el auto admisorio la constitución del depósito judicial con del valor de la indemnización, el cual será requisito para continuar con la siguiente etapa procesal so pena de desistimiento tácito.</p> <p>6. Plano general de la afectación de servidumbre.</p> <p>7. El dictamen pericial de tasación de perjuicios de que trata el artículo 4° de la presente ley.</p> <p>8. Dirección física o electrónica para notificar surtir la notificación efectiva de a las partes.</p>	
<p>ARTÍCULO 9º. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE. Si la demanda reúne los requisitos establecidos en la presente ley, el juez competente la admitirá imprimiéndole el trámite de un proceso verbal sumario si es de mínima cuantía, y verbal si es de menor y mayor cuantía; de</p>	<p>ARTÍCULO 9º. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE. Si la demanda reúne los requisitos establecidos en la presente ley, el juez competente la admitirá y seguirá imprimiéndole el trámite de un proceso verbal sumario si es de mínima cuantía; y verbal si es de menor o mayor cuantía; El</p>	<p>Se eliminó el aparte tachado porque la entrega anticipada puede afectar los derechos fundamentales del propietario, poseedor, ocupante o dueño de mejoras y, en consecuencia, el éxito del proceso.</p> <p>Además, se eliminó la prohibición</p>

<p>haberlo solicitado la parte interesada, ordenará;</p> <p>i). la entrega anticipada de las áreas de servidumbre conminando al comandante de policía de la jurisdicción para que realice el acompañamiento para el ingreso al predio,</p> <p>ii). la constitución del depósito judicial a órdenes del juzgado de conocimiento por el valor de la indemnización de perjuicios resultante en el avalúo aportado como prueba con la demanda, y,</p> <p>iii). la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria. Salvo que se trate de un bien baldío sin folio de matrícula inmobiliaria.</p> <p>La parte demandante notificará el auto admisorio a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 o como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso según sea el caso. Si el demandado se notifica por conducta concluyente el juzgado de conocimiento lo hará en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.</p> <p>En el evento que se imposibilite la notificación personal o por aviso del o los demandados, el juez ordenará su emplazamiento y designará un curador <i>ad-litem</i> para que lo represente. El curador <i>ad-litem</i> no podrá oponerse al avalúo de perjuicios.</p> <p>Si el predio es un bien baldío de la nación, se ordenará en el auto</p>	<p><u>juez ordenará en el auto admisorio de haberlo solicitado la parte interesada, ordenará;</u></p> <p>i). la entrega anticipada de las áreas de servidumbre conminando al comandante de policía de la jurisdicción para que realice el acompañamiento para el ingreso al predio,</p> <p>ii). la constitución del depósito judicial a órdenes del juzgado de conocimiento por el valor de la indemnización de perjuicios resultante en el avalúo aportado como prueba con la demanda; y,</p> <p>iii). la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria. Salvo que se trate de un bien baldío sin folio de matrícula inmobiliaria.</p> <p><u>Si el predio es un bien baldío de la Nación, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar que abra un folio de matrícula inmobiliaria que tenga como titular la ANT, con el fin de proceder al registro de la demanda.</u></p> <p>La parte demandante notificará el auto admisorio a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 o como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según corresponda sea el caso. También será aplicable la Si el demandado se notificación por conducta concluyente a la que se refiere el juzgado de conocimiento lo hará en los términos del artículo 301 del mismo Código General del Proceso.</p> <p>En el evento que se imposibilite la notificación personal o por aviso del o los demandados, el juez ordenará su emplazamiento y designará un curador <i>ad-litem</i> para que lo o los represente. El curador <i>ad-litem</i> no podrá oponerse al avalúo de perjuicios.</p> <p>Si el predio es un bien baldío de la nación, se ordenará en el auto</p>	<p>que se imponía al curador <i>ad-litem</i> de oponerse al avalúo de perjuicios, pues este es el eje central de la controversia en tratándose de servidumbre y en ese sentido, la restricción puede afectar los derechos de la persona que representa.</p>
--	---	---

<p>admisorio de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona, que se materialice la apertura de un Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble, como titular la Agencia Nacional de Tierras en cabeza del Estado, con el fin de proceder la medida cautelar de registro de la demanda.</p>	<p>admisorio de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona, que se materialice la apertura de un Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble, como titular la Agencia Nacional de Tierras en cabeza del Estado, con el fin de proceder la medida cautelar de registro de la demanda.</p>	
<p>ARTÍCULO 10. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, AUDIENCIA DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, Y SENTENCIA. El demandado, dentro del término de traslado de la demanda, podrá oponerse exclusivamente al valor del avalúo de indemnización de perjuicios. Para ello, deberá aportar un avalúo que cumpla con las características de un dictamen pericial, el cual debe ser presentado por un perito evaluador que reúna los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Además, dicho avalúo debe ajustarse a las reglas dictadas en el artículo 228 del mismo código.</p> <p>En el evento en que la parte interesada en la oposición del avalúo presentado con la demanda no esté de acuerdo con dicho valor y no cuente con los recursos económicos para la elaboración del dictamen de refutación de que trata este artículo, podrá solicitar el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.</p> <p>Para el decreto y práctica de pruebas se hará con el procedimiento establecido en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, incluyendo la etapa de conciliación si existiere ánimo conciliatorio entre las partes.</p> <p>Practicadas las pruebas solicitadas por las partes y las de</p>	<p>ARTÍCULO 10. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA <u>Y</u>, AUDIENCIA DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, Y SENTENCIA. El demandado, dentro del término de traslado de la demanda, podrá oponerse exclusivamente al valor del avalúo de indemnización de perjuicios. Para ello, deberá aportar un avalúo que cumpla con las características de un dictamen pericial, el cual debe ser presentado por un perito evaluador que reúna los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Además, dicho avalúo debe ajustarse a las reglas dictadas en el artículo 228 del mismo código.</p> <p>En el evento en que la parte <u>demandada</u> interesada en la oposición del avalúo presentado con la demanda no esté de acuerdo con dicho el valor <u>del avalúo presentado por la parte demandante</u> y no cuente con los recursos económicos para <u>sufragar</u> la elaboración del dictamen de refutación de que trata este artículo, podrá solicitar el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso <u>y que se decrete el avalúo de refutación señalado.</u></p> <p>Para el decreto y práctica de pruebas se <u>seguirá</u> hará con el procedimiento establecido en <u>los</u> el artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, incluyendo la etapa de conciliación si existiere ánimo conciliatorio entre las partes.</p> <p>Practicadas las pruebas solicitadas por las partes y las de</p>	<p>Este artículo se dividió en 2 para dejar en un solo artículo lo relativo a la sentencia. Además, se ajustó la redacción.</p>

<p>oficio de llegarse a decretar, el juez ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y proferirá sentencia de única o primera instancia según la competencia que por la cuantía asigne según las reglas del Código General del Proceso. En la sentencia se ordenará; i) la Imposición de la Servidumbre Legal de Energías Renovables No Convencionales, ii) la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de gravamen, iii) la fijación de la indemnización de los perjuicios de la servidumbre legal de energías renovables No Convencionales y iv) la entrega de la suma determinada a la parte demandada. De ser superior el monto ordenado respecto del consignado, esta diferencia deberá a ponerse a disposición del despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. De igual forma ordenará a la Policía Nacional el acompañamiento necesario para que el Industrial pueda de manera efectiva hacer el uso y goce de la servidumbre impuesta. En caso de que, el demandado o sus subalternos o dependientes, por cualquier medio impida u obstaculice el ejercicio de la servidumbre, el juez de conocimiento de oficio o a petición de parte oficiará a la fiscalía general de la Nación para que se investigue el presunto delito de fraude a resolución judicial.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para el presente trámite no son admisibles ningún tipo de excepciones.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Sólo serán indemnizables las circunstancias reales y actuales del predio al momento de la etapa de negociación directa y el envío de la comunicación de la que trata el numeral segundo del artículo tercero (3) de la presente ley.</p>	<p>oficio de llegarse a decretar, el juez ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y proferirá sentencia de única o primera instancia según la competencia que por la cuantía asigne según las reglas del Código General del Proceso. En la sentencia se ordenará; i) la Imposición de la Servidumbre Legal de Energías Renovables No Convencionales, ii) la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de gravamen, iii) la fijación de la indemnización de los perjuicios de la servidumbre legal de energías renovables No Convencionales y iv) la entrega de la suma determinada a la parte demandada. De ser superior el monto ordenado respecto del consignado, esta diferencia deberá a ponerse a disposición del despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. De igual forma ordenará a la Policía Nacional el acompañamiento necesario para que el Industrial pueda de manera efectiva hacer el uso y goce de la servidumbre impuesta. En caso de que, el demandado o sus subalternos o dependientes, por cualquier medio impida u obstaculice el ejercicio de la servidumbre, el juez de conocimiento de oficio o a petición de parte oficiará a la fiscalía general de la Nación para que se investigue el presunto delito de fraude a resolución judicial.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para el presente trámite no son admisibles ningún tipo de excepciones.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Sólo serán indemnizables las circunstancias reales y actuales del predio al momento de la etapa de negociación directa y el envío de la comunicación de la que trata el numeral segundo del artículo tercero (3) de la presente ley.</p>	
---	--	--

	<p>ARTÍCULO 11. SENTENCIA. Practicadas las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio, el juez ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y proferirá sentencia de única o primera instancia, según corresponda. En la sentencia se ordenará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Imposición de la servidumbre legal de energías renovables no convencionales. 2. La inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria. 3. La fijación de la indemnización de los perjuicios y la entrega de la suma a la parte demandada. Si el monto ordenado es superior al consignado, la diferencia deberá a ponerse a disposición del despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. 4. De ser necesario, el acompañamiento de la Policía Nacional para hacer efectiva la servidumbre impuesta. 	<p>Artículo nuevo exclusivo para el contenido de la sentencia. Se trajeron los elementos que estaban en el artículo 10 propuesto por los autores, pero se eliminó lo referente al delito de fraude a resolución judicial en caso de que el demandado se oponga al cumplimiento de la sentencia, comoquiera que es el juez, en el seguimiento, es quien debe evaluar que sanciones imponer, si las hay, o a que otras autoridades vincular.</p> <p>También se eliminó el apartado incluido en el artículo 10 que señalaba “sólo serán indemnizables las circunstancias reales y actuales del predio al momento de la etapa de negociación directa y el envío de la comunicación de la que trata el numeral segundo del artículo tercero (3) de la presente ley”, porque es facultad exclusiva del juez determinar el contenido de la indemnización.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Al propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 121. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Al propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre como fue <u>avalada y ordenada por el juez competente,</u> tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo.</p>	<p>Se ajustó el número del artículo y la redacción de la parte final.</p>
<p>ARTÍCULO 12. REGISTRO. La escritura pública de constitución de servidumbre, el laudo arbitral o la sentencia judicial que ordene la imposición de servidumbre, deberán inscribirse en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de esta.</p>	<p>ARTÍCULO 132. REGISTRO. La escritura pública de constitución de servidumbre, el laudo arbitral o la sentencia judicial que ordene la imposición de servidumbre, deberán inscribirse en el fFolio de mMatrícula inmobiliaria del predio objeto de esta.</p>	<p>Se ajustó el número del artículo y la redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 13. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. Las servidumbres de ocupación de</p>	<p>ARTÍCULO 143. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. Las servidumbres de ocupación de</p>	<p>Se ajustó el número del artículo y la redacción.</p>

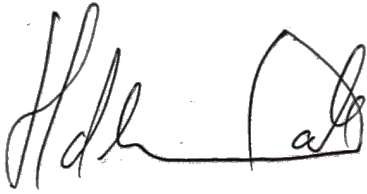
<p>terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de éstos.</p> <p>En el evento en que los interesados involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.</p>	<p>terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de <u>éstos de los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes y con la otra servidumbre en curso.</u></p> <p>En el evento en que los involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.</p>	
<p>ARTÍCULO 14. Las disposiciones contenidas en la presente ley no reemplazan lo contenido en otras disposiciones de carácter especial y, en su lugar, todo aquello que no esté regulado en la presente ley se remitirá expresamente a lo regulado en la materia en la ley 1564 de 2012.</p>	<p>ARTÍCULO 15. <u>REMISIÓN. En lo no regulado por esta ley, remítase a la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.</u></p>	<p>Se ajustó la numeración y se sustituyó el artículo por una cláusula remisoria sencilla.</p>
<p>ARTÍCULO 15°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las reglas sobre competencia previstas en esta ley no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda.</p>	<p>ARTÍCULO 165. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las reglas sobre competencia previstas en esta ley no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda.</p>	<p>Se ajustó el número del artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 16°. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 176. VIGENCIA. La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajustó el número del artículo.</p>

8. Proposición

En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley No. 091 de 2024 Senado “por la cual se establece el procedimiento de avalúo, constitución e imposición de

servidumbres legales de energía renovables no convencionales y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO

Proyecto de Ley No. 091 de 2024 Senado “por la cual se establece el procedimiento de avalúo, constitución e imposición de servidumbres legales de energía renovables no convencionales y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen diferenciado para el procedimiento de avalúo, constitución e imposición de servidumbres legales de energías renovables no convencionales, que incluyan actividades de exploración, generación, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía, así como la transmisión de energía eléctrica.

PARÁGRAFO. Se entiende por energías renovables no convencionales las definidas en las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021 y las normas de que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 2º. SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍAS RENOVABLES NO CONVENCIONALES. La servidumbre legal de energías renovables no convencionales comprenderá el derecho a construir en el predio afectado la infraestructura necesaria e instalar todos los servicios que se requieran para el aprovechamiento de las energías renovables.

ARTÍCULO 3º. NEGOCIACIÓN DIRECTA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Para el ejercicio de la servidumbre legal de energías renovables no convencionales, el interesado en el proyecto deberá adelantar una etapa previa de negociación directa con el propietario, poseedor, ocupante o dueño de mejoras, según sea el caso, acorde con el siguiente trámite:

1. El interesado en el proyecto enviará una comunicación escrita al propietario, poseedor, ocupante o dueño de las mejoras, según sea el caso. Si el inmueble es un baldío o tiene presunción de tal, la comunicación se remitirá al ocupante del terreno y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o la entidad que haga sus veces.
2. La comunicación se hará por escrito y en ella se indicarán: (i) las actividades a realizar en el predio, aclarando si son permanentes o transitorias. Se entenderá como servidumbre transitoria la que no supere los seis (6) meses; (ii) la extensión requerida determinada por coordenadas y su respectivo plano; (iii) copia del concepto de viabilidad del proyecto expedido por la autoridad competente; y (vi) invitación a convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con el ejercicio de la servidumbre.
3. La comunicación deberá ser enviada por correo certificado o al correo electrónico del propietario, poseedor, ocupante o dueño de mejoras, y de la ANT cuando corresponda. Además, una copia de la misma será enviada por correo certificado o por correo electrónico al Personero Municipal o al representante del Ministerio Público de la jurisdicción en la que se encuentre ubicado el inmueble, en los cinco (5) días siguientes al envío al propietario, poseedor, ocupante o dueño de mejoras, y de la ANT cuando corresponda.

4. La etapa de negociación directa se empezará a contabilizar a partir del día siguiente a aquel en el que el Personero Municipal o el representante del Ministerio Público reciba la copia de la comunicación y tendrá un término de treinta (30) días para ser culminada. Se debe informar al propietario, poseedor, ocupante o dueño de mejoras, y a la ANT sobre ese término.

PARÁGRAFO. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el monto de la indemnización, sea por concepto de servidumbre o de daños, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida, la cual será firmada por las partes. En caso de que el propietario, poseedor, ocupante o dueño de mejoras decida no firmar el acta, el Personero Municipal o el representante del Ministerio Público efectuará la anotación respectiva en el documento. En este último caso, de negociación fallida, también se entenderá agotado el requisito de procedibilidad.

ARTÍCULO 4º. AVALÚO DE PERJUICIOS. El avalúo de los perjuicios en el trámite de imposición de la servidumbre legal de energías renovables no convencionales estará compuesto por la valoración de la servidumbre y la tasación de los daños. Para efectuar el avalúo se acudirá a un dictamen pericial que deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso. El dictamen será elaborado por un perito competente en la materia, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores.

ARTÍCULO 5º. PROCESO DE ARBITRAJE. En el trámite de la etapa de negociación directa las partes pueden pactar que someterán las diferencias ante un tribunal de arbitramento, acorde con la Ley 1563 de 2012. También podrán someterse a arbitramento las diferencias surgidas respecto de la valoración de la servidumbre y la tasación de los daños a indemnizar.

ARTÍCULO 6º. PROCESO JUDICIAL. Agotada la etapa de negociación directa sin llegar a un acuerdo con el propietario, poseedor, ocupante o dueño de mejoras, el interesado queda facultado para acudir a la jurisdicción ordinaria para adelantar el proceso de imposición de servidumbre legal de energías renovables no convencionales para desarrollar actividades de exploración, generación, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía, así como la transmisión de energía eléctrica.

ARTÍCULO 7º. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA. Será competente para conocer del proceso de imposición de servidumbre legal de energías renovables no convencionales el juez de la jurisdicción donde esté ubicado el bien inmueble que deba soportar la imposición de la servidumbre, tanto si el demandante es una persona jurídica privada como una pública. Para efectos de la competencia, la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 8º. REQUISITOS DE LA DEMANDA. A la demanda de imposición de servidumbre legal de energías renovables no convencionales le son aplicables los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 84 del mismo código. Además, deberá contener los siguientes requisitos.

1. Identificación de las partes.

2. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la servidumbre, salvo que se trate de un bien baldío sin folio de matrícula inmobiliaria.
3. Descripción clara de los hechos y las pretensiones que justifican la imposición de la servidumbre.
4. Descripción fáctica de la servidumbre, que comprenda: (i) datos del predio; (ii) valor de la indemnización; (iii) identificación general del predio; e (iv) identificación de las áreas pretendidas para la servidumbre.
5. Solicitud para que en el auto admisorio se autorice la constitución del depósito judicial con el valor de la indemnización, el cual será requisito para continuar con la siguiente etapa procesal.
6. Plano general de la afectación de servidumbre.
7. EL dictamen pericial de tasación de perjuicios de que trata el artículo 4° de esta ley.
8. Dirección física o electrónica para notificar a las partes.

ARTÍCULO 9º. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE. Si la demanda reúne los requisitos establecidos en la presente ley, el juez competente la admitirá y seguirá el trámite de un proceso verbal sumario si es de mínima cuantía y verbal si es de menor o mayor cuantía. El juez ordenará en el auto admisorio: (i) la constitución del depósito judicial a órdenes del juzgado de conocimiento por el valor de la indemnización de perjuicios resultante en el avalúo aportado como prueba con la demanda; y (ii) la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Si el predio es un bien baldío de la Nación, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar que abra un folio de matrícula inmobiliaria que tenga como titular la ANT, con el fin de proceder al de registro de la demanda.

El auto admisorio se notificará con ajuste a los artículos 8º de la ley 2213 del 2022 y 291 y 292 del Código General del Proceso, según corresponda. También será aplicable la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 301 del mismo código.

En el evento que se imposibilite la notificación personal o por aviso del o los demandados, el juez ordenará su emplazamiento y designará un curador *ad-litem* para que lo o los represente.

ARTÍCULO 10. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AUDIENCIA DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS. El demandado, dentro del término de traslado de la demanda, podrá oponerse al valor del avalúo de indemnización de perjuicios. Para ello, deberá aportar un avalúo que cumpla con las características de un dictamen pericial, el cual debe ser presentado por un perito evaluador que reúna los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Además, dicho avalúo debe ajustarse a las reglas dictadas en el artículo 228 del mismo código.

En el evento en que la parte demandada no esté de acuerdo con el valor del avalúo presentado por la parte demandante y no cuente con los recursos económicos para sufragar el dictamen de refutación de que trata este artículo, podrá solicitar el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso y que se decrete el avalúo de refutación señalado.

Para el decreto y práctica de pruebas se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, incluyendo la etapa de conciliación si existiere ánimo conciliatorio entre las partes.

ARTÍCULO 11. SENTENCIA. Practicadas las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio, el juez ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y proferirá sentencia de única o primera instancia, según corresponda. En la sentencia se ordenará:

1. La Imposición de la servidumbre legal de energías renovables no convencionales.
2. La inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.
3. La fijación de la indemnización de los perjuicios y la entrega de la suma a la parte demandada. Si el monto ordenado es superior al consignado, la diferencia deberá a ponerse a disposición del despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.
4. De ser necesario, el acompañamiento de la Policía Nacional para hacer efectiva la servidumbre impuesta.

ARTÍCULO 12. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Al propietario, poseedor, tenedor u ocupante del predio gravado no le es permitido realizar, acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre como fue ordenada por el juez competente.

ARTÍCULO 13. REGISTRO. La escritura pública de constitución de servidumbre, el laudo arbitral o la sentencia judicial que ordene la imposición de servidumbre, deberán inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de esta.

ARTÍCULO 14. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de los propietarios, poseedores, tenedores u ocupantes y con la otra servidumbre en curso.

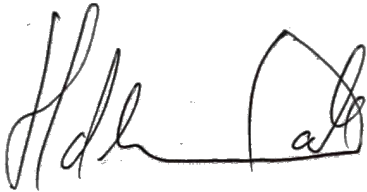
En el evento en que los involucrados no lleguen a un acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

ARTÍCULO 15. REMISIÓN. En lo no regulado por esta ley, remítase a la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

ARTÍCULO 16. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las reglas sobre competencia previstas en esta ley no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República